



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1598/2023/III

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORO: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de agosto de dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301786223000069**, debido a que, durante la substanciación del medio de impugnación, se garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, en la que requirió:
 - « Les pido que me proporcionen de este nuevo tribunal (TRIJAEV), el currículum del personal, siguiente:
 - * director administrativo
 - * director de asuntos jurídicos
 - * director de capacitación
 - * director de comunicación social, * jefe/titular de recursos humanos
 - * jefe/titular de recursos materiales
 - * jefe/titular de la unidad de género
 - * jefe/titular de la unidad de transparencia.» (SIC.)
2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **cinco de junio de dos mil veintitrés**, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. **Interposición del recurso de revisión.** El **veinte de junio de dos mil veintitrés**, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
4. **Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
5. **Admisión del recurso y disposición de las partes.** El **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **once de julio de dos mil veintitrés**, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de las cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada en el acuerdo de admisión.
7. **Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.
8. **Cierre de instrucción.** El **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

9. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

10. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.
11. **TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

12. De inicio, tenemos que la materia de la solicitud interpuesta el veintitrés de mayo del año en curso, versó sobre información curricular del personal de diversas áreas del Tribunal —véase párrafo 1 del presente fallo—. El cinco de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **TRIAEV/DA/163/2023**, de misma fecha, signado por el Director de Administración de dicho sujeto obligado, previo requerimiento de la Unidad de Transparencia, en lo que informó lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en el artículo 25 fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz; en relación con el artículo 5, 7, 13, 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se hace de su conocimiento que, dicha información se encuentra disponible para su consulta dentro de la fracción XVII del Portal de Transparencia de este Órgano Autónomo, al cual puede acceder a través del siguiente enlace: <https://trijaev.gob.mx/ley875Veracruz.html>.

No obstante, y en aras de maximizar su derecho de acceso a la información, se precisa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en poder de esta Dirección de Administración, a la fecha de la solicitud, la Subdirección de Recursos Humanos y la Unidad de género se encuentran acéfalas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
XALAPA, VER., 05 DE JUNIO DE 2023.

LIC. CARLOS ALBERTO CANCELA CHÁVEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN.



Ilustración 1 Extracto del Oficio TRIAJEV/DA/163/2023 de fecha 05 de junio de 2023

13. Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó lo siguiente:

« Basado en la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con respaldo en el artículo 155 fracción X, hago valer mi derecho a manifestarme por la negativa de acceso a la información pública.

*En el enlace que me envían la información pedida está incompleta, **falta la síntesis curricular del Director o jefe de Recursos Materiales y del titular del/a titular de la Unidad de Género.**» (SIC.)*

**Énfasis añadido.*

14. Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado, mediante el oficio **TRIJAEV/UT/320/2023**, de fecha diez de julio del año en curso, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando en lo que interesa el diverso **TRIJAEV/DA/200/2023** de fecha siete de julio del mismo año, mismo que se inserta a continuación:

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.
Oficio: TRIJAEV/DA/200/2023.
Asunto: El que se indica

Al respecto, con relación a la afirmación de que la información pedida está incompleta al faltar la síntesis curricular del jefe de recursos materiales y del titular de la unidad de género, se precisa que, con relación a la primera, dicha información si se encuentra dentro de la fracción XVII del portal de transparencia de este organismo autónomo; por cuanto a la segunda, en la respuesta primigenia se señaló al solicitante que, en aras de maximizar su derecho de acceso a la información y, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en poder de esta Dirección de Administración, a la fecha de su solicitud de información, la Unidad de género se encontraba acéfala, es decir, no se había expedido el nombramiento respectivo.

En este sentido, se estima que la respuesta proporcionada de origen, se realizó en apego al artículo 25 fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz; artículos 5, 7, 13, 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y por lo tanto se ratifica la respuesta otorgada mediante el oficio TRIJAEV/DA/163/2023 en todas sus partes, máxime que lo único que desea conocer es la ficha curricular, información que se encuentra disponible en la fracción de XII del Portal de Transparencia de este Órgano Autónomo, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: <https://trijaev.gob.mx/ley875Veracruz.html>, quedando así satisfecho su derecho de acceso a la información.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
XALAPA, VER., 07 DE JULIO DE 2023.

LIC. ÁNCEL RAMÍREZ ROCHA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

Ilustración 2 Extracto del Oficio TRIJAEV/200/2023 de fecha 07 de julio de 2023

15. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley local en la materia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
16. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

17. Ahora bien, previo al análisis de fondo que realiza el Comisionado ponente, debemos precisar que, en lo que respecta a la inconformidad y, toda vez que de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente, se advierte que los motivos que lo llevaron a controvertir la respuesta inicial fueron, a su parecer, la **falta de entrega de la síntesis curricular del Director o Jefe de Recursos Humanos y de la persona titular de la Unidad de Género**, el resto de los cuestionamientos planteados por el solicitante, no formarán parte del presente estudio, ya que no se advierte inconformidad con las respuestas otorgadas a dichos puntos.

18. Lo anterior tiene apoyo en el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

19. Precisado lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

20. Partimos estableciendo que lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción VII, de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Asimismo, lo solicitado se encuentra vinculado a la obligación de transparencia común prevista en el numeral 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia local, relativo a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.

21. De las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, así como en el presente recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia, requirió mediante oficio TRIJAEV/UT/233/2023 de fecha veintitrés de mayo del presente año, a la Dirección Administrativa de dicho Tribunal, pues es el área que posee la información solicitada, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 134 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
22. Ahora bien, por cuanto hace a la inconformidad manifestada por el particular, la cual versa sobre la omisión de entrega de la información curricular de las personas titulares de las áreas de Recursos Humanos y de la Unidad de Género, tenemos que en la respuesta primigenia, la autoridad responsable remitió al particular a su portal institucional de Transparencia, específicamente a la fracción XVII del artículo 15 de la ley multicitada, en donde señaló se encontraba la información curricular de las personas enlistadas en su solicitud; sin embargo, que, **por cuanto hace a las áreas correspondientes a la Subdirección de Recursos Humanos y la Unidad de Género, estas aún se encontraban sin titulares.** Bajo esta lógica, resulta evidente que la información no fue entregada al particular en razón de una ausencia de personal y no derivado a una negativa de acceso a la información.
23. Tomando en cuenta lo anterior, este cuerpo colegiado no necesita de mayor análisis para determinar que en la respuesta inicial, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz **entregó en su totalidad la información con la que contaba al momento de la solicitud;** hecho que fue hecho del conocimiento del particular en su comparecencia al medio de impugnación mediante oficio TRIJAEV/DA/200/2023 de fecha siete de julio de la presente anualidad –véase párrafo 14 del presente fallo--.
24. De manera que este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió a **los criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos,** en apego al criterio orientador el **02/2017¹** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro **Congruencia y exhaustividad.**
25. Asimismo, este cuerpo colegiado atiende a que las aseveraciones hechas por el sujeto obligado, se realizaron bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.
26. **CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima procedente **confirmar** la respuesta proporcionada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz durante el procedimiento de acceso a la información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

¹ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

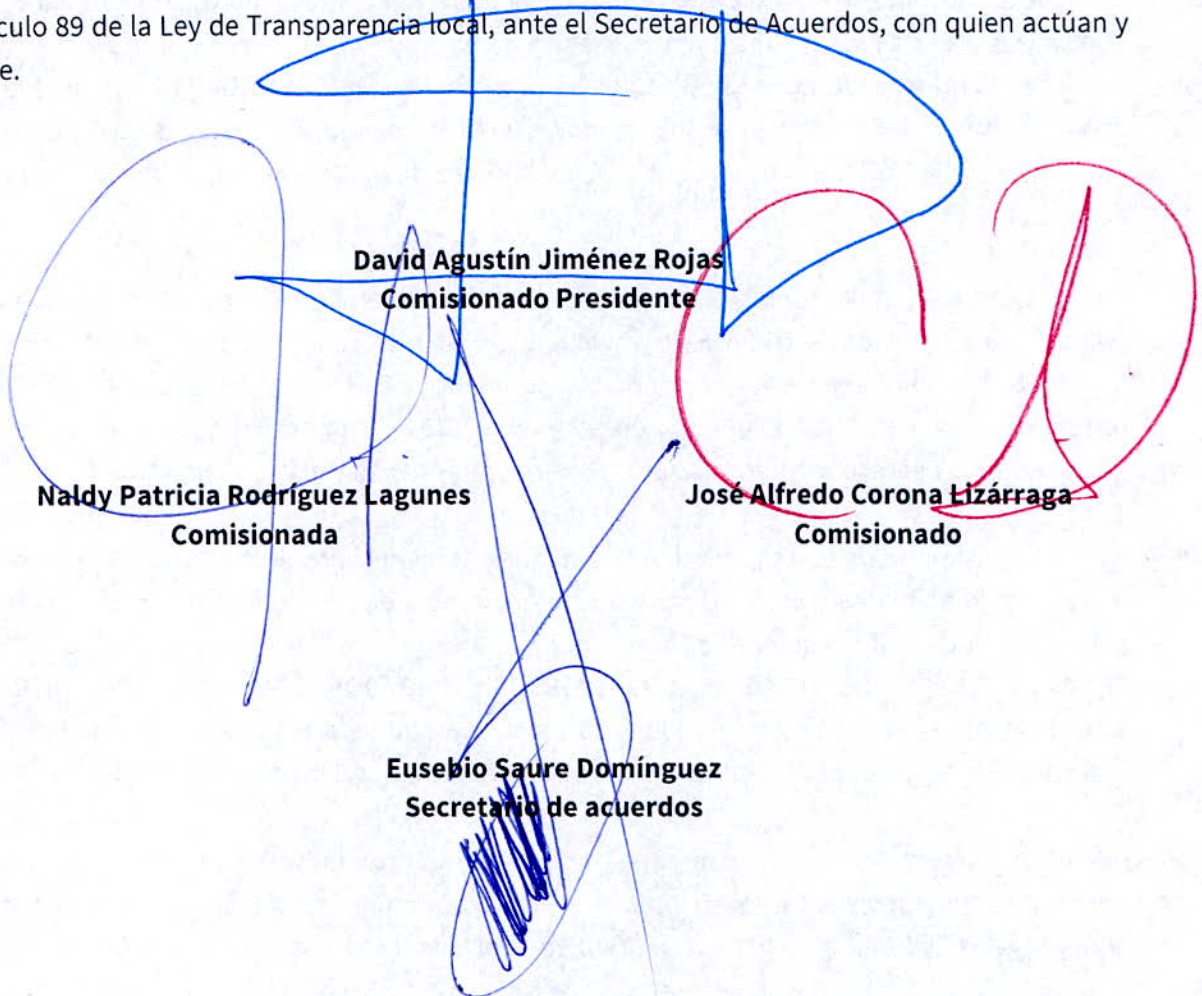
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado por los motivos y consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia local.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia local, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos